



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE MEDELLÍN

Medellín, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo conexo
EJECUTANTE	Alexandra Jimena Zambrano Enríquez
EJECUTADO	Miguel Ángel Botero Giraldo
RADICADO	05001 41 05 004 2018 00468 00
INSTANCIA	Única

Agotado el trámite de instancia, encontrándose debidamente integrada la litis en el presente trámite incidental adelantado por Alexandra Jimena Zambrano Enríquez, en contra de ATENCIÓN PROFESION AL JC S. A. S., y teniendo en cuenta que tanto la parte incidentista, como incidentadas en sus respectivos pronunciamientos no solicitaron prueba alguna que implique evacuar etapa probatoria, procede el Despacho a dar cumplimiento al numeral 3º del artículo 137 del C.P.C., esto es, decidir el incidente propuesto, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante auto del 13 de noviembre de 2019 emitido por este Despacho se decretó embargo de la quinta parte (1/5) que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que devenga el demandado MIGUEL ÁNGEL BOTERO GIRALDO identificada con C.C. 70.160.290 al servicio de ATENCIÓN PROFESIONAL JC S.A.S., orden que fue comunicada por oficio de la misma fecha.

El día 22 de noviembre de 2019 la parte interesada retiró el oficio y procedió con su remisión al destinatario ATENCIÓN PROFESIONAL JC S.A.S. Mediante comunicado del 16 de enero de 2020 la empresa indicó que no procedió con el embargo, por cuanto, presta un servicio de outsourcing para el pago de la

seguridad social, por lo que, al no derivar en salario, honorarios o cualquier emolumento, no es procedente embargo alguno.

Como consecuencia de lo anterior, mediante auto del 21 de febrero de 2020 se ordenó requerir a la sociedad para que certificara si el servicio de outsourcing que se encuentra prestando para el pago de la seguridad social, lo efectuaba en favor de aquel como trabajador independiente o si, por el contrario, estaba contratada por una empresa empleadora del mismo. El oficio con dicha orden fue comunicada a la empresa el 8 de octubre de 2020. Posteriormente, se requirió nuevamente a la entidad que brindará dicha información por oficio No. 1609 del 9 de diciembre de 2020 remitido por mensaje de datos por parte de este Despacho el 10 de diciembre de 2020.

Mediante escrito radicado el día 18 de noviembre de 2021, una vez realizados los requerimientos respectivos, la señora Alexandra Jimena Zambrano Enríquez solicitó requerir nuevamente a la empresa advirtiéndoles las posibles sanciones. Como consecuencia de ello, se emite el auto del 19 de enero de 2022 que ordena requerir nuevamente a la empresa, remitiendo el respectivo oficio en la misma fecha.

Al no obtener respuesta, la interesada presenta solicitud de apertura de incidente de sanción en contra de ATENCIÓN PROFESIONAL JC S.A.S., en aplicación del numeral 9 y párrafo 2 del artículo 593 del Código General del Proceso, indicando que:

“Le pido, por favor, aplicar el numeral 9: “9. El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores.” (negrilla fuera de texto) La Empresa está renuente en dar la información para poder embargar, y se escuda aduciendo no ser responsable, sin embargo, la información de la EPS aduce que esta empresa es el verdadero empleador”

En razón a dicha petición, el 7 de julio de 2022 se dio apertura al incidente de sanción a ATENCIÓN PROFESIONAL JC S.A.S., sin que a la fecha obre respuesta de la misma. Adicionalmente, por medio de mensaje de datos del 25 de enero de 2023, la curadora ad-litem solicita nuevamente iniciar trámite sancionatorio.

Enmarcados los criterios y postulados planteados dentro del presente incidente, se procede con su decisión, previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dentro de los principios que informan el régimen de las medidas cautelares, se encuentra el de la máxima satisfacción de la pretensión con el mínimo sacrificio del deudor, el cual impone a la administración de justicia ponderar los intereses de las partes al momento de decidir sobre el decreto y práctica de medidas cautelares que afecten bienes patrimoniales del deudor.

Establece el numeral 9º y el párrafo 2º del artículo 593 del Código General del Proceso, lo siguiente:

“Para efectuar los embargos se procederá así:

10. El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores (...)

PARÁGRAFO 2o. La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.” (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

En el caso sometido a consideración, como se indicó previamente, por petición de la parte actora se ordenó el embargo del salario que percibiera el demandado MIGUEL ANGEL BOTERO GIRALDO al servicio de ATENCIÓN PROFESIONAL JC S.A.S., frente a lo cual manifestó que actúa como un outsourcing para el pago de seguridad sociales, sin que sea procedente que efectuará embargo sobre suma alguna. Finalmente, luego de los requerimientos sobre la calidad en que realizaba esta actividad, no se tiene claridad sobre dicha circunstancia, puesto que dicha empresa no brindó respuesta.

A modo de problema jurídico se tiene que el Juzgado debe enfocar su atención, en si existió o no desacato a la orden de embargo salarial, pues es esta la razón que originó el incidente sancionatorio, y si debe sancionarse, teniendo en cuenta el grado de responsabilidad en que hubiese podido incurrir la sociedad incidentada.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que, en materia sancionatoria, tanto la Ley 270 de 1996, como la Ley 1564 de 2012 establecen claramente que quien

no acate una orden impartirá por un Juez, incurre en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, máxime en asuntos relacionados con medidas cautelares, las cuales llevan inmerso en su articulado, dicho precepto.

Sin embargo, tal como lo menciona la parte ejecutante en su escrito, el fin de estos requerimientos es efectivizar la medida de embargo decretada por el despacho en oportunidad anterior, para lo cual es importante resaltar que luego de transcurrido un lapso amplio y conforme a lo consultado en el sistema de acceso público aportes a seguridad social denominado Simple, el accionado ya no se encuentra activo laboralmente en la empresa ATENCIÓN PROFESIONAL JC S.A.S., como se evidencia a continuación:

Consulta directa informe individual
Selección de los parámetros de consulta

Tipo de documento (*)	Cédula de ciudadanía	Número de identificación (*)	70160290
Aportante	HYM VENTAS Y SERVICIOS ASOCIADOS		
<input checked="" type="radio"/> Rango fecha de pago	Fecha desde	02/01/2020	
	Fecha hasta	02/03/2023	
<input type="radio"/> Periodo de cotización			
Tipo Reporte	<input checked="" type="radio"/> Activos		

[Consultar](#)

Número planilla	Periodo cotización	Tipo de planilla	Fecha pagada	Nombre empresa
1050193412	2022-10	E	2022/11/09	HYM VENTAS Y SERVICIOS ASOCIADOS
1050767011	2022-11	J	2022/12/05	HYM VENTAS Y SERVICIOS ASOCIADOS
1051599061	2022-12	E	2023/01/05	HYM VENTAS Y SERVICIOS ASOCIADOS
1052410053	2023-01	E	2023/02/06	HYM VENTAS Y SERVICIOS ASOCIADOS

Página 2 de 2

Por lo que, por sustracción de materia resultaría ineficiente aplicar una sanción sobre dicha sociedad con el fin de ejecutar una orden de embargo que ya resulta inocua, razón por la cual se desestimaré la sanción pretendida.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Desestimar las pretensiones contenidas en el libelo de solicitud sancionatoria presentada por la Dra. ALEXANDRA JIMENA ZAMBRANO ENRÍQUEZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO IMPONER SANCIÓN a la sociedad ATENCIÓN PROFESIONAL JC S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GLORIA PATRICIA BETANCURT HERNÁNDEZ

JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS No. 040, conforme el art 13 parágrafo 1 del Acuerdo PCSJA20-11546 de 2020, hoy 9 de marzo de 2023, los cuales pueden ser consultados aquí:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home>



ELIZABETH MONTOYA VALENCIA
Secretaria

Firmado Por:

Gloria Patricia Betancurt Hernandez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 004

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99b0453b5604207927c2d0f20952fe2acfa1d933001fe0ccc261f597e6f25a2**

Documento generado en 08/03/2023 03:22:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>